

RELACION Nº 3

VALORACION DEL COSTE EFECTIVO DE LA AMPLIACION DE MEDIOS DE PROTECCION DE MENORES ADSCRITOS A LOS SERVICIOS TRASPASADOS A LA COMUNIDAD DE MADRID ESTIMADA EN FUNCION DE LOS DATOS DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO PARA 1.989

SECCION: 13 SERVICIO: 03

CREDITO PRESUPUESTARIO	COSTE DIRECTO	T O T A L
Art. 13	3.683.224.-	
Art. 16	1.104.967.-	
TOTAL CAPITULO I	4.788.191	4.788.191.-

SECCION: 27 SERVICIO: 04

CREDITO PRESUPUESTARIO	COSTE DIRECTO	T O T A L
Art. 13	152.922.288.-	
Art. 16	45.876.686.-	
TOTAL CAPITULO I	198.798.974.-	198.798.974.-
Art. 20	1.142.800.-	
Art. 22	14.000.000.-	
TOTAL CAPITULO II	15.142.800.-	15.142.800.-
T O T A L		213.941.774.-

TOTAL COSTE EFECTIVO 218.729.965 ptas.

COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

9619 LEY 1/1989, de 20 de abril, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el ejercicio económico de 1989.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA

Sean todos los ciudadanos que la Diputación General de La Rioja ha aprobado y yo, en nombre de su Majestad el Rey y de acuerdo con lo que establece la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Finalizado, básicamente, el proceso de transferencias a la Comunidad Autónoma de La Rioja, el presupuesto de la misma, que asciende a 17.790.127.877 pesetas, completa una primera fase que implica una consolidación de la vida presupuestaria.

Para que en los tiempos actuales el presupuesto cumpla las funciones que una sociedad moderna le tiene asignadas, es imprescindible que se encuadre en una programación a medio plazo.

Por ello, en 1989 se someterá a debate para su aprobación, si procede, el Plan de Desarrollo Regional de La Rioja, del cual, y entre otros medios, será instrumento básico el Programa Económico que regulará las inversiones reales y transferencias de capital de la Comunidad Autónoma hasta 1992. Por ello, es previsible que, a partir del Presupuesto de 1989, se incorporen las modernas técnicas presupuestarias que permitan una adecuada ejecución, así como el seguimiento y control de dicho Programa Económico.

Se mantienen los principios básicos de ejercicios anteriores, destacando, no obstante, los siguientes puntos:

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, figuran los catálogos de los puestos de trabajo aprobados por el Consejo de Gobierno.

Se mantiene el incremento de la inversión pública, tanto directa como la efectuada a través de las transferencias, y se estabiliza el peso relativo de los gastos de funcionamiento.

El texto de la Ley recoge el conjunto de normas específicas que han de regir la gestión de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1989.

TITULO PRIMERO

De los créditos y sus modificaciones

CAPITULO PRIMERO

Créditos iniciales y financiación de los mismos

Artículo 1.º *Ámbito de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.*

Por la presente Ley se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 1989, integrados por:

- El presupuesto de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- Los presupuestos de las Sociedades mercantiles con mayoría de capital de la Comunidad Autónoma de La Rioja:

«Sociedad Anónima de Informática de la Comunidad Autónoma de La Rioja» (SAICAR).
«Valdezcaray, Sociedad Anónima».

Art. 2.º *Estados de gastos.*

Se aprueban los créditos necesarios para atender el Presupuesto de Gastos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, por un importe de 17.790.127.877 pesetas, cuya distribución por funciones es la siguiente:

	Pesetas (en miles)
Alta Dirección de la Comunidad	286.707
Administración General	883.006
Protección Social	1.241.187
Promoción Social	256.869
Salud	2.345.061
Vivienda y Urbanismo	1.204.148
Bienestar Comunitario	1.673.319
Cultura y Deportes	1.594.805
Infraestructura Básica y Transportes	3.048.426
Infraestructuras Agrarias	1.421.903
Investigación Científica, Técnica y Aplicada	413.711
Regulación Económica	748.477
Agricultura y Ganadería	995.887
Industria	570.654
Turismo	570.007
Deuda Pública	535.962

Art. 3.º *De la financiación de los créditos.*

Los créditos aprobados en el artículo anterior, que ascienden a 17.790.127.877 pesetas, se financiarán:

- Con los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, que se detallan en el estado de ingresos estimados en un importe de 11.376.210.972 pesetas.
- Con el importe de las operaciones de endeudamiento que se regulan en el artículo 25 de la presente Ley.

Art. 4.º *Sociedades Mercantiles.*

En los presupuestos de las Sociedades Mercantiles a las que se refiere el artículo 1.º de esta Ley, se incluyen las estimaciones de Gastos y previsiones de Ingresos referidos a los mismos y sus estados financieros específicos.

Art. 5.º *Participación en sociedad de capital-riesgo.*

Con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1989, se podrá participar en la constitución de una sociedad de capital-riesgo hasta un máximo del 40 por 100 del capital.

Art. 6.º *Vinculación de los créditos.*

- Los créditos consignados en el Estado de Gastos tienen carácter limitativo y vinculante, según su clasificación orgánica-económica, a nivel de concepto.
- En todo caso, tendrán carácter vinculante, con la desagregación con que aparecen en el Estado de Gastos, los créditos declarados ampliables que se detallan.

Se consideran ampliables hasta una suma igual a las obligaciones cuyo reconocimiento sea preceptivo, previo al cumplimiento de las formalidades legalmente establecidas, los créditos que se detallan a continuación:

- Las cuotas de la Seguridad Social y el complemento familiar.
- La aportación de la Comunidad Autónoma al régimen de previsión social de los funcionarios públicos.
- Los trienios derivados del cómputo de tiempo de servicios realmente prestados a la Administración.

d) Los créditos destinados al pago del personal laboral en cuanto precisen ser incrementados, como consecuencia de disposiciones legales o por decisión firme jurisdiccional.

e) Los créditos cuya cuantía se module por la recaudación obtenida en tasas o exacciones parafiscales que doten conceptos integrados en los respectivos presupuestos.

f) Los créditos destinados a satisfacer obligaciones derivadas de las operaciones de deuda, tanto por intereses y amortizaciones de capital como por los gastos derivados de las operaciones de emisión, formalización o amortización, así como los gastos derivados de los ingresos de rentas de capital.

g) En la Sección Salud, Consumo y Bienestar Social, el crédito para el pago de pensiones asistenciales.

CAPITULO II

Modificaciones de los créditos presupuestarios

Art. 7.º *Principios generales.*

1. Las modificaciones de los créditos presupuestarios se ajustarán a lo dispuesto en esta Ley y supletoriamente a lo dispuesto en la normativa estatal, en aquellos extremos que no resulten modificados por aquella.

2. Todo acuerdo de modificación presupuestaria deberá indicar expresamente la Sección, Servicio y Centro, así como el artículo, concepto y subconcepto, en su caso, afectados por la misma.

La propuesta de modificación deberá expresar la incidencia de la misma en la consecución de los objetivos del gasto y las razones que lo justifican.

3. Las modificaciones presupuestarias que afecten al capítulo I del Estado de Gastos exigirán previo informe de la Consejería de Administraciones Públicas.

Art. 8.º *Transferencias de créditos.*

1. Las transferencias de crédito estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

a) No minorarán créditos que hayan sido incrementados con suplementos o transferencias, salvo cuando afecten a créditos de personal, o se hayan producido por incorporación de remanentes no comprometidos de ejercicios anteriores.

b) No incrementarán créditos que, como consecuencia de otras transferencias, haya sido objeto de minoración, salvo cuando afecten a créditos de personal.

2. Las limitaciones establecidas en el punto anterior no serán de aplicación cuando se trate de créditos modificados como consecuencia de reorganizaciones administrativas o de la asunción de nuevas competencias.

Art. 9.º *Competencias de los Consejeros.*

1. Los Consejeros podrán autorizar, previo informe favorable de la Intervención General, modificaciones presupuestarias relativas a transferencias entre créditos correspondientes a su Consejería y siempre que no afecten a créditos de los capítulos I, VI y VII o a subvenciones nominativas.

2. En caso de discrepancia del informe de la Intervención General con la propuesta de modificación presupuestaria, se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.1 de esta Ley.

3. Las modificaciones presupuestarias autorizadas, incluidas en el apartado 1 de este artículo se remitirán a la Consejería de Hacienda y Economía que instrumentará su ejecución.

Art. 10. *Competencias del Consejero de Hacienda y Economía.*

1. El Consejero de Hacienda y Economía ejercerá, además de las competencias genéricas que se determinan en el artículo anterior de esta Ley, las siguientes:

a) Resolver los expedientes de modificaciones presupuestarias en los supuestos previstos en el artículo 9.2 de esta Ley.

b) Autorizar transferencias de créditos en los supuestos de exclusión de las competencias de los Consejeros, previstos en el número 1 del artículo 9 de esta Ley.

c) Autorizar las generaciones e incorporaciones de crédito enumeradas en los artículos 71 y 73 del Real Decreto-ley 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

d) Las ampliaciones de los créditos incluidos en el artículo 6.2 de esta Ley.

2. El Consejero de Hacienda y Economía dará cuenta al Consejo de Gobierno de las modificaciones presupuestarias autorizadas al amparo de los artículos 9 y 10 de esta Ley.

Art. 11. Competencias del Consejo de Gobierno.

Corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda y Economía y a iniciativa de las Consejerías afectadas, autorizar:

- Las transferencias de créditos no contempladas en los artículos 9 y 10 de esta Ley.
- Las modificaciones presupuestarias que procedan como consecuencia de reorganizaciones administrativas cuya autorización requiera el acuerdo de Consejo de Gobierno.

Art. 12. Alcance de las modificaciones.

La competencia para efectuar las modificaciones presupuestarias previstas en los artículos anteriores comporta la posibilidad de la creación de los conceptos o subconceptos pertinentes.

Art. 13. Créditos plurianuales.

1. La autorización o realización de los gastos de carácter plurianual se subordinará al crédito que, para cada ejercicio, autoricen los respectivos Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

2. Podrán adquirirse compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquel en que se autoricen, siempre que su ejecución se inicie en el propio ejercicio y que, además, se encuentren en alguno de los casos que, a continuación, se enumeran:

- Inversiones y transferencias de capital.
- Contratos de suministro, de asistencia técnica y científica y de arrendamiento de equipos que no puedan ser estipulados o resulten antieconómicos por el plazo de un año.
- Cargas financieras de las deudas de la Comunidad Autónoma.

3. El número de ejercicios a que pueden aplicarse los gastos referidos en los apartados a) y b) del apartado segundo no será superior a cuatro. Asimismo, el gasto que en tales casos se impute a cada uno de los ejercicios futuros autorizados no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar al crédito correspondiente del año en que la operación se comprometió, los siguientes porcentajes: En el ejercicio inmediato siguiente, el 70 por 100; en el segundo ejercicio, el 60 por 100 y en los ejercicios tercero y cuarto, el 50 por 100.

4. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Hacienda y Economía, podrá modificar los porcentajes señalados en el apartado 3, así como modificar el número de anualidades en casos especialmente justificados, a petición de la correspondiente Consejería y previos los informes que se estimen oportunos.

5. Podrán igualmente concertarse arrendamientos de bienes inmuebles a utilizar por la Comunidad Autónoma con previsión de duración indefinida siempre que el comienzo de su efecto tenga lugar dentro del propio ejercicio y no obligue a su mantenimiento.

Art. 14. Notificación a la Diputación General.

De las modificaciones presupuestarias contempladas en los artículos 9, 10 y 11 se dará cuenta trimestralmente a la Diputación General de La Rioja.

TITULO II**De los gastos de personal****Art. 15. Aumento de retribuciones del personal al servicio de la Administración Autónoma.**

1. Con efectos de 1 de enero de 1989, el incremento del conjunto de las retribuciones íntegras del personal al servicio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, no sometido a la legislación laboral será del 4 por 100, sin perjuicio del resultado individual de la aplicación de dicho incremento.

2. Asimismo y con efectos de 1 de enero de 1989, la masa salarial del personal laboral no podrá experimentar un incremento global superior al 4 por 100, comprendiendo todos los conceptos, sin perjuicio del resultado individual de la distribución de dicho incremento.

Se entenderá por masa salarial a los efectos de esta Ley, el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales y los gastos de acción social, devengados durante 1988, exceptuándose:

- Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.
- Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador.
- Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones y despidos.
- Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera de realizar el trabajador.

Los incrementos de la masa salarial bruta se calcularán en términos de homogeneidad respecto a los dos períodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a efectivos de personal laboral y antigüedad del mismo, como a régimen de trabajo.

Con cargo a la masa salarial así obtenida para 1989, deberán satisfacerse la totalidad de las retribuciones del personal laboral derivadas del correspondiente acuerdo y todas las que se devenguen a lo largo de dicho año.

Las indemnizaciones o suplidos del personal laboral no podrán experimentar crecimientos superiores a los que se establezcan con carácter general para el personal no laboral de la Administración Autónoma.

Art. 16. Retribuciones de los altos cargos.

1. Las retribuciones de los altos cargos para 1989, excluidos los de categoría de Director general, se fijan en las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades, sin derecho a pagas extraordinarias:

Presidente del Gobierno: 5.438.160 pesetas.
Vicepresidente del Gobierno: 5.026.108 pesetas.
Consejeros: 5.026.108 pesetas.

2. El régimen retributivo de los Directores generales para 1989 será el establecido con carácter general para los funcionarios públicos en el artículo 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, por lo que se fijan las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

Sueldo: 1.391.304 pesetas.
Complemento de destino: 1.562.883 pesetas.
Complemento específico: 1.721.691 pesetas.

3. Los Directores generales tendrán derecho a dos pagas extraordinarias por un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y, en su caso, trienios, y se devengarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de esta Ley.

4. Los Directores generales tendrán idéntica categoría y rango, sin perjuicio de que el Consejo de Gobierno pueda asignar diferentes cuantías en concepto de complemento específico de los puestos de los cargos citados, con el fin de asegurar que su retribución total guarde la relación adecuada con las condiciones particulares de algunos puestos en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad.

Art. 17. Retribuciones de los funcionarios.

1. Los funcionarios al servicio de la Comunidad Autónoma de La Rioja solamente podrán ser retribuidos durante 1989, en su caso, por los conceptos y cuantías siguientes:

a) El sueldo y trienios que correspondan al grupo en que se halle clasificado el cuerpo o escala a que pertenezca el funcionario de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

Grupo	Sueldo Pesetas	Trienios Pesetas
A	1.391.304	53.400
B	1.180.848	42.720
C	880.224	32.040
D	719.748	21.384
E	657.048	16.032

b) Las pagas extraordinarias que serán dos al año, por importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios, y se devengarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de esta Ley.

c) El complemento de destino correspondiente al nivel de puestos de trabajo que se desempeñe, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

Nivel	Importe Pesetas	Nivel	Importe Pesetas
30	1.221.708	15	412.872
29	1.095.852	14	384.564
28	1.049.760	13	356.232
27	1.003.656	12	327.900
26	880.512	11	299.616
25	781.212	10	271.296
24	735.120	9	257.148
23	689.028	8	242.964
22	642.924	7	228.816
21	596.928	6	214.644
20	554.472	5	200.484
19	526.140	4	179.268
18	497.832	3	158.052
17	469.500	2	136.824
16	441.204	1	115.620

d) El complemento específico que, en su caso, esté fijado al puesto que se desempeñe se incrementará en un 4 por 100 respecto a la cuantía aprobada en 1988.

e) El complemento de productividad retribuirá el especial rendimiento, la actividad o dedicación extraordinaria, el interés o iniciativa con que se desempeñen los puestos de trabajo:

La valoración de la productividad se realizará en función de circunstancias relacionadas directamente con el desempeño del puesto de trabajo y de la consecución de los resultados y objetivos asignados.

En ningún caso, las cuantías asignadas por este complemento durante un periodo de tiempo, originarán ningún tipo de derecho individual respecto a las valoraciones o apreciaciones correspondientes a periodos sucesivos.

Los complementos de productividad serán públicos en los Centros de trabajo.

f) Las gratificaciones por servicios extraordinarios se concederán por las Consejerías dentro de los créditos que se les asignen.

Estas gratificaciones tendrán carácter excepcional y solamente se reconocerán por servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo y en ningún caso podrán ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo.

g) Los complementos personales y transitorios.

Los complementos personales y transitorios serán absorbidos por cualquier mejora retributiva que se produzca durante 1989, incluidas las derivadas de cambio de puesto de trabajo.

En el caso de que el cambio de puesto de trabajo determinase una disminución de retribuciones, se mantendrá el complemento personal transitorio fijado al producirse la aplicación del nuevo sistema retributivo.

A efectos de la absorción prevista anteriormente, el incremento de retribuciones de carácter general establecido en esta Ley, sólo se computará en el 50 por 100 de su importe, entendiéndose que tienen este carácter el sueldo, referido a 14 mensualidades, el complemento de destino y el específico. En ningún caso se considerarán los trienios, el complemento de productividad ni las gratificaciones por servicios extraordinarios, a efectos de absorción del complemento personal transitorio.

Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter correspondientes al personal incluido en el ámbito de aplicación de la presente Ley quedarán excluidos del aumento del 4 por 100 previsto en la misma.

Art. 18. *Retribuciones de los funcionarios interinos y eventuales.*

1. Los funcionarios interinos percibirán el 85 por 100 de las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en el que esté incluido el cuerpo en que ocupa vacante y el 100 por 100 de las retribuciones complementarias que corresponden al puesto de trabajo que se desempeña.

2. El régimen retributivo del personal eventual de confianza o asesoramiento especial será análogo al de los funcionarios, pero no devengarán trienios, salvo en el caso de que dicho personal sea funcionario.

Art. 19. *Modificación de las retribuciones del personal laboral.*

1. Corresponde al Consejo de Gobierno la aprobación del Convenio o acuerdo colectivo por el que se modifiquen las retribuciones del personal laboral de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 1989, a propuesta de la Consejería de Administraciones Públicas, previo informe favorable de la Consejería de Hacienda y Economía.

2. La Consejería de Administraciones Públicas con carácter previo al comienzo de las negociaciones del Convenio o acuerdo colectivo, deberá solicitar de la Consejería de Hacienda y Economía la correspondiente autorización de masa salarial que cuantifique el límite máximo de las obligaciones que puedan contraerse como consecuencia de dicho pacto o acuerdo, aportando al efecto la memoria que contenga la cuantificación de la masa salarial correspondiente a 1988.

3. Las retribuciones del personal laboral se ajustarán a las condiciones pactadas en el Convenio o acuerdo que se formalice para 1989.

4. Serán nulos de pleno derecho los acuerdos que se adopten sin el trámite del informe o cuando éste sea desfavorable.

Art. 20. *Jornada reducida.*

Los funcionarios que, al amparo de lo dispuesto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, realicen una jornada inferior a la normal, experimentarán, en igual proporción, una reducción sobre sus retribuciones.

Art. 21. *Devengo de retribuciones.*

1. Las retribuciones básicas y complementarias de los funcionarios al servicio de la Comunidad Autónoma que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual, se harán efectivas por mensualidades

completas y de acuerdo con la situación y derechos de los citados funcionarios al primer día hábil del mes al que correspondan, salvo en los siguientes casos que se liquidarán por días:

a) En el mes de toma de posesión del primer destino en su Cuerpo o Escala, en el reingreso al servicio activo y en el de incorporación por conclusión de licencias sin derecho a retribución.

b) En el mes de iniciación de licencias sin derecho a retribución.

c) En el mes en que se cese en el servicio activo, salvo que sea por motivos de fallecimiento o jubilación.

2. Las pagas extraordinarias se devengarán el día 1 de los meses de junio y diciembre, con referencia a la situación y derechos del funcionario en dichas fechas, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando el tiempo de servicios prestados hasta el día en que se devengue la paga extraordinaria fuera inferior a los seis meses, ésta se abonará en proporción al período de tiempo de servicios efectivamente prestados.

b) Los funcionarios en servicio activo con licencia sin derecho a retribución, devengarán pagas extraordinarias en las fechas indicadas, pero su cuantía experimentará la correspondiente reducción proporcional.

c) En el caso de cese en el servicio activo la última paga extraordinaria se devengará el día del cese en cuantía proporcional al tiempo de servicios prestados.

3. A los efectos previstos en el apartado anterior, el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados.

Art. 22. *Contratación de personal laboral con cargo a los créditos de inversiones.*

1. Durante el ejercicio económico de 1989, con cargo a los respectivos créditos de inversiones, sólo podrán formalizarse contrataciones de personal laboral de carácter temporal cuando las Consejerías lo precisen para la realización, por administración directa y por aplicación de la legislación de Contratos del Estado, de obras o servicios incluidos en sus correspondientes presupuestos.

2. Esta contratación requerirá la justificación previa de su ineludible necesidad por carecer de suficiente personal fijo o de crédito suficiente en el concepto presupuestario destinado a la contratación de personal laboral temporal.

3. La formalización se realizará por la Consejería de Administraciones Públicas, a propuesta de la Consejería interesada y previo informe de la Consejería de Hacienda y Economía.

4. La contratación podrá exceder del ejercicio presupuestario, siempre que se trate de la ejecución de inversiones o servicios que hayan de exceder de dicho ejercicio y se encuentren plurianualizados.

Art. 23. *Prohibición de ingresos atípicos.*

El personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma, no podrá percibir participación alguna de los tributos, comisiones y otros ingresos de cualquier naturaleza que correspondan a la misma o a cualquier ente público de ella dependiente, como contraprestación de algún servicio, ni participación o premio en multas impuestas, debiendo percibir únicamente las remuneraciones del correspondiente régimen retributivo, y sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades.

Art. 24. *Plantillas de personal.*

1. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 14.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, se aprueban las plantillas de personal de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que figuran en el anexo I, y se hallan dotadas en el capítulo I de los Presupuestos aprobados por la presente Ley.

2. El Consejo de Gobierno podrá acordar modificaciones o ampliaciones en las plantillas de personal, siempre que ello no suponga un incremento en el capítulo I del Estado de Gastos de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

De los expedientes de ampliación se dará traslado a la Diputación General de La Rioja.

3. En todo caso, la incorporación de personal transferido como consecuencia del traspaso a la Comunidad Autónoma de servicios de la Administración del Estado, producirá automáticamente la ampliación correspondiente de la plantilla de personal.

4. En los expedientes de modificación, reducción o ampliación de las plantillas de personal, la Consejería de Administraciones Públicas acompañará a su propuesta la correspondiente Memoria justificativa. Dichos expedientes deberán, asimismo, ser informados por la Consejería de Hacienda y Economía respecto a las repercusiones presupuestarias de

la medida. Una vez aprobadas las modificaciones de las plantillas, la Consejería de Hacienda y Economía procederá a la realización de las modificaciones presupuestarias correspondientes.

TITULO III

De las operaciones financieras

Art. 25. Operaciones de crédito a largo plazo.

1. Se autoriza al Consejo de Gobierno para que, a propuesta del Consejero de Hacienda y Economía:

a) Emitida Deuda Pública o concierte operaciones de crédito hasta un importe máximo de 6.413.916.905 pesetas, destinados a financiar operaciones de capital incluidas en las correspondientes dotaciones del Estado de Gastos.

b) Proceda, al amparo de lo dispuesto en las respectivas normas de emisión o contratación, al reembolso anticipado de emisiones de Deuda Pública de la Comunidad Autónoma o de créditos formalizados, o a la revisión de alguna de sus condiciones, cuando la situación del mercado y otras circunstancias así lo aconsejen.

c) Concierne operaciones voluntarias de canje, conversión, prórroga o intercambio financiero, relativas a operaciones de crédito existentes con anterioridad o concertadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

2. Se autoriza al Consejero de Hacienda y Economía para habilitar, en su caso, en la Sección Deuda Pública, los créditos o ampliaciones de créditos necesarios para hacer frente a las operaciones señaladas en el punto anterior.

3. El Consejo de Gobierno dará cuenta a la Diputación General, en el plazo máximo de un mes tras su formalización, de las operaciones financieras realizadas al amparo de este artículo.

Art. 26. Operaciones de crédito a corto plazo.

1. Se autoriza al Consejero de Hacienda y Economía para concertar operaciones de crédito por plazo igual o inferior a un año, con el fin de cubrir necesidades transitorias de Tesorería.

2. El Consejero de Hacienda y Economía comunicará a la Diputación General, en el plazo de un mes, todas las operaciones financieras efectuadas al amparo de lo dispuesto en el punto anterior.

TITULO IV

De los procedimientos de gestión presupuestaria

Art. 27. Contratación directa de inversiones.

1. El Consejo de Gobierno, a propuesta de las Consejerías interesadas, podrá autorizar la contratación directa de todos aquellos proyectos de obra que se inicien en 1989, cualquiera que sea el origen de los fondos, y cuyo presupuesto sea inferior a 50 millones de pesetas, publicándolo previamente en el «Boletín Oficial de La Rioja» las condiciones técnicas y financieras a ejecutar.

2. En aquellos casos en que el importe de la obra sea inferior a 30 millones de pesetas, corresponderá a la Comisión Delegada de Adquisiciones e Inversiones la autorización de la contratación directa, debiendo cumplirse los mismos requisitos y circunstancias establecidas en el número anterior.

3. Cuando el presupuesto de la obra sea inferior a 15 millones de pesetas, corresponderá al Consejero respectivo la autorización para su contratación directa.

4. Trimestralmente, el Consejo de Gobierno o la Comisión Delegada de Adquisiciones e Inversiones enviarán a la Diputación General una relación de los expedientes tramitados en uso de la autorización citada en los números 1 y 2 de este artículo, con indicación expresa del destino, importe y adjudicatario.

Art. 28. Aprobación de gastos.

1. La realización de gastos de inversión de cualquier naturaleza cuya cuantía exceda de 100 millones de pesetas, requerirá la aprobación del Consejo de Gobierno.

2. Corresponde a la Comisión Delegada de Adquisiciones e Inversiones la autorización de gastos de inversión cuya cuantía sea superior a 50 millones de pesetas y no exceda de 100 millones de pesetas.

3. Es competencia de los Consejeros la autorización de los gastos de inversión cuya cuantía no exceda de 50 millones de pesetas.

Art. 29. De las subvenciones.

1. Los programas y la concesión de ayudas o subvenciones con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de La Rioja que no tengan en los mismos asignación nominativa serán fijados con arreglo a criterios de publicidad, concurrencia, objetividad e igualdad con la excepción de los derivados de convenios con la Comunidad o con otros entes públicos y privados, en cuyo caso se concederán directamente.

2. Cuando las subvenciones se refieran a obras para las que se exija proyecto de acuerdo con la Ley de Contratos del Estado, será preceptivo el informe favorable de la Oficina de Supervisión y Proyectos o de técnicos competentes de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

3. A los efectos de lo dispuesto en el punto 1 y por las Consejerías correspondientes, caso de no existir previamente disposición al respecto, se publicarán antes de la disposición de los créditos, las oportunas normas de concesión que contemplarán, como mínimo, los siguientes extremos:

La justificación para el uso de la subvención.

El incumplimiento por parte de los concesionarios de las subvenciones de sus obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social. Este requisito no será aplicable a los entes del sector de las Administraciones Públicas.

Un programa de actuación que garantice la ejecución de las inversiones, en su caso.

Art. 30. De los Planes Regionales de Obras.

La disposición de los créditos que figuran en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para subvencionar los Planes Regionales de Obras, se efectuarán de la siguiente forma:

a) Se procederá al abono del 70 por 100 de la subvención concedida, incluyendo tanto la aportación del Estado como la de la Comunidad, en el momento de la aceptación por parte de la Comunidad de la adjudicación de la obra.

b) El resto de la subvención se abonará, una vez justificada y comprobada la realización del 70 por 100 de la inversión, a medida que se vayan efectuando las correspondientes certificaciones de obras, tras su aprobación y comprobación.

La aportación de la Comunidad Autónoma de La Rioja, no podrá superar, en ningún caso, la fijada de acuerdo con el importe de la adjudicación.

c) De los remanentes que se produzcan en la ejecución de los Planes Regionales de obras y Servicios se dará traslado para su conocimiento a la Diputación General, así como de la nueva distribución de los mismos que se produzca, en la que seguirán los mismos criterios.

TITULO V

Normas tributarias

Art. 31. Tasas.

1. Hasta que se apruebe, dentro del presente ejercicio, la Ley de Tasas de la Comunidad, se elevan los tipos de cuantía fija de las Tasas y Tributos Parafiscales de la Hacienda Autónoma hasta la cantidad que resulte de aplicar el coeficiente 1,03 a la cuantía exigible en 1988.

Se consideran como tipos fijos aquellos que no se determinan por un porcentaje de la base o ésta no se valora en unidades monetarias.

2. Las tasas y otros ingresos correspondientes a servicios que se transfieran con posterioridad a 1 de enero de 1989, y que no hayan sido regulados por la Comunidad Autónoma, se regirán por la normativa que les sea aplicable con carácter general.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Los créditos contenidos en la Sección 01 del Presupuesto de la Comunidad Autónoma se librarán en firme a nombre de la Diputación General a medida que lo solicite del Consejero de Hacienda y Economía.

Segunda.—La Consejería de Hacienda y Economía remitirá cada tres meses a la Diputación General a través de la Comisión de Economía y Hacienda y Presupuesto, avance de la liquidación sobre el grado de ejecución de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Tercera.—Se autoriza a la Consejería de Hacienda y Economía para que pueda disponer la no liquidación o, en su caso, la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que se estime y fije como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representen.

Cuarta.—El Instituto de Estudios Riojanos se constituye en Organismo Autónomo, dotado de personalidad jurídica propia, dependiente

de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes. El Gobierno determinará la organización, competencias y funciones de dicho Instituto.

Quinta.—Todos los proyectos de obra nueva y remodelación, incluidas carreteras, deberán ser supervisados por el personal técnico de la Comunidad Autónoma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los gastos que se autoricen con cargo a los créditos del Presupuesto de prórroga, si esto fuera necesario, se imputarán a los créditos aprobados en la presente Ley.

Se autoriza al Consejero de Hacienda y Economía para que determine el concepto presupuestario a que debe imputarse el gasto autorizado, en el caso de no existir el mismo concepto en el presupuesto aprobado o que habiéndolo resultara insuficiente.

La Consejería de Hacienda y Economía informará a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto del uso efectuado de la anterior autorización.

Segunda.—La presente Ley se publicará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 del Estatuto de Autonomía de La Rioja en el «Boletín Oficial de La Rioja» y en el «Boletín Oficial del Estado», y entrará en vigor el día de su última publicación.

Logroño, 20 de abril de 1989.—El Presidente, Joaquín Espert Pérez-Caballero.